

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 106
O R D I N A R I A
MARTES 18 DE OCTUBRE DE 2022

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta minutos del martes dieciocho de octubre de dos mil veintidós, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente en funciones Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

Los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Jorge Mario Pardo Rebolledo no asistieron a la sesión, el primero por desempeñar una comisión oficial y el segundo previo aviso a la Presidencia.

Dada la ausencia del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el señor Ministro Aguilar Morales asumió la Presidencia del Tribunal Pleno en su carácter de decano para el desarrollo de esta sesión, en atención a lo establecido en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento cinco ordinaria, celebrada el lunes diecisiete de octubre del año en curso.

Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del dieciocho de octubre de dos mil veintidós:

I. 44/2022 y acs. 45/2022 y 48/2022

Acción de inconstitucionalidad 44/2022 y sus acumuladas 45/2022 y 48/2022, promovidas por el Poder Ejecutivo Federal y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de Leyes de Ingresos de distintos Municipios del Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022, publicadas en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diecinueve y veintiséis de febrero de dos mil veintidós. En el proyecto formulado por la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat se propuso: *“PRIMERO. Son procedentes y fundadas las acciones de inconstitucionalidad 44/2022 y sus acumuladas 45/2022 y 48/2022. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 112 de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, salvo por la porción normativa “Siempre y cuando dicho pago no represente más del 8% del consumo del propietario o poseedor del predio para las tarifas 01, 1a, 1b, 1c, 02,03, y*

07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS y HT”; 56, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Toxpalán; 46, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Ocotlán; 44, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Río Hondo; 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José del Progreso; 24, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Totolapilla; 84, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Tamazulápam del Progreso; 80, fracciones IX, X, XVIII, XIX y XX de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacolula de Matamoros y 43, fracciones XI, XII, XIII y XIV del de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Huilotepec, todos del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 112 de la Ley de Ingresos del Municipio de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, en su porción normativa “Siempre y cuando dicho pago no represente más del 8% del consumo del propietario o poseedor del predio para las tarifas 01, 1a, 1b, 1c, 02,03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS y HT”; 80 y 96, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matías Romero Avendaño; 49 y 59, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Niltepec; 42 y 49, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Huajolotitlán; 45, 46 y 55, fracciones XII, XIII y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuilapám de Guerrero; 117 y 130, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Amilpas; 28, 29 y 38, fracción I, de la Ley de

Ingresos del Municipio de Santo Domingo Ingenio; 48, 49 y 61, fracciones II, VII y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teotitlán de Flores Magón; 40, 41 y 50, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo de Morelos; 34 y 37, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Ocotlán; 30, 31 y 40, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Zautla; 33 y 42, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Petapa; 66, 67 y 80, fracciones VIII, XI, XII y XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacolula de Matamoros —con la salvedad precisada en el punto resolutivo segundo—; 41, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ánimas Trujano; 28 y 33, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez; 38, 39 y 44, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yaxe; 23 y 26, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Yalina; 26 y 29, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonino el Alto; 38 y 46, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Amatlán; 44, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Suchitepec; 40 y 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Sindihui; 18, 19 y 24, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Natividad; 40, 41 y 51, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Sebastián Coatlán; 24 y 27, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mixistlán de la Reforma; 45 y 46, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín

Toxpalán; 24 y 28, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Topiltepec; 40 y 43, fracciones I, II, V, XV y XVI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Huilotepec —con la salvedad precisada en el punto resolutivo segundo—; 22 y 25, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Agustín Amatengo; 69 y 70 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jacinto Amilpas; 64, 65 y 74, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Villa Tezoatlán de Segura y Luna; 36 y 44, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Cacaotepec; 27, 28 y 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Jaltepec; 46, fracción VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Ocotlán; 24 y 27, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Juquila Mixes; 41 y 44, fracción III, inciso g), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Río Hondo —con la salvedad precisada en el punto resolutivo segundo—; 53 y 58, fracciones I y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tonalá; 31, 32 y 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Armenta; 45, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Zacatepec; 16, 17 y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Ixtepeji; 24 y 27, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Minas; 31 y 34, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Inés Yatzeche; 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de San José del Progreso; 33 y 36, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio

de Santa Ana Del Valle; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Totolapilla; 43 y 46, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Jocotepec; 10 y 13, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Nejapilla; 14 y 17, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Jocotipac; 31 y 34, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Constanca Del Rosario; 34 y 38, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Dinicuiti; 30 y 33, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tataltepec; 63 y 73, párrafo segundo, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Mixtepec; 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Del Río; 13, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Teotilalpam; 13, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Mixtepec; 50, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Mártir; 20 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catalina Quieri; 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Albarradas; 44 y 48, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tonameca; 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas Camotlán; 31 y 34, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Sola; 77 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Tamazulápam del Progreso; 29, 30 y 36, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotitlán Lagunas; 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Melchor Betaza; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de

Sitio de Xitlapehua; 33 y 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo de Trujano; 25 y 33, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Sinaxtla; 21 y 24, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Hidalgo; 19 y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Cacalotepec; 26 y 30, en la porción normativa “Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales 50.00 Por hoja”, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Teitipac; 37 y 41, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Inés del Monte; 24 y 27, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Alotepec; 26 y 32, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Chihuitán; 24 y 27, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Mixtepec; 41, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Jicayán; 20, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Ihualtepec; 39, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Ixtlahuaca, todos del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós. CUARTO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Oaxaca y conforme a los efectos vinculatorios hacia el futuro a ese órgano legislativo, precisados en el último apartado de esta ejecutoria. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de

la Federación y su Gaceta y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca”.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales abrió la discusión en torno a los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación, a la precisión de las normas impugnadas y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

El señor Ministro Laynez Potisek reiteró su reserva en cuanto a la legitimación.

La señora Ministra Esquivel Mossa coincidió con el señor Ministro Laynez Potisek.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación, a la precisión de las normas impugnadas y a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con reserva de criterio en cuanto a la legitimación, Ortiz Ahlf, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek con reserva de criterio en cuanto a la legitimación, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema I, denominado “COBROS POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO”. El proyecto propone, por una parte, reconocer la validez del artículo 112, en sus porciones normativas “El pago de este derecho se deberá realizar a la empresa suministradora del servicio de Energía Eléctrica, la cual hará el cobro correspondiente de forma mensual o bimestral, a elección de los usuarios, en las cajas recaudadoras de la empresa que suministre la energía eléctrica denominada Comisión Federal de Electricidad (CFE)” y “la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario”, de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza y, por otra parte, declarar la invalidez de los artículos 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Cacalotepec, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Ocotlán, 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Constancia Del Rosario, 45 y 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuilapám de Guerrero, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo de Trujano, 112, en su porción normativa “Siempre y cuando dicho pago no represente más del 08% del consumo del propietario o poseedor del predio para las tarifas 01, 1a, 1b, 1c; 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS y HT”, de la Ley de Ingresos del Municipio de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, 64 y 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de

Heroica Villa Tezoatlán de Segura y Luna, 27 y 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Jaltepec, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Teitipac, 80 de la Ley de Ingresos del Municipio de Matías Romero Avendaño, 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mixistlán de la Reforma, 18 y 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Natividad, 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Agustín Amatengo, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Dinicuiti, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Sinaxtla, 30 y 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Zautla, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonino el Alto, 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Sola, 69 y 70 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jacinto Amilpas, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de San José del Progreso, 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Juquila Mixes, 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Mixtepec, 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas Camotlán, 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Amatlán, 45 y 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Toxpalán, 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Río Hondo, 40 y 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Sindihui, 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Melchor Betaza, 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Del Río, 21 de

la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Hidalgo, 40 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Huilotepec, 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Jocotipac, 63 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Mixtepec, 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Topiltepec, 40 y 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Sebastián Coatlán, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Del Valle, 20 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catalina Quieri, 16 y 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Ixtepeji, 117 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Amilpas, 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Inés del Monte, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Inés Yatzeche, 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Alotepec, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tataltepec, 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tonameca, 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Totolapilla, 23 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Yalina, 42 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Huajolotitlán, 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Jocotepec, 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Minas, 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Nejapilla, 49 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Niltepec, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Albarradas, 31 y 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Armenta, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Chihuitán, 40 y 41

de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo de Morelos, 28 y 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Ingenio, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Petapa, 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tonalá, 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sitio de Xitlapehua, 48 y 49 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teotitlán de Flores Magón, 66 y 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacolula de Matamoros, 77 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Tamazulápam del Progreso, 38 y 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Yaxe y 29 y 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotitlán Lagunas, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve y veintiséis de febrero de dos mil veintidós.

La declaración de invalidez obedece a que el legislador local fijó como base de dicha contribución el consumo de energía eléctrica de las personas propietarias o poseedoras de predios, siendo que, conforme a los precedentes de este Tribunal Pleno, la regulación de los impuestos sobre el consumo de energía eléctrica corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión.

El reconocimiento de validez responde a que, a diferencia del resto de las disposiciones impugnadas, se previó una regulación distinta para recabar los gastos que le genera al municipio la prestación del servicio de alumbrado público, estableciendo como base el costo anual por

concepto de suministro de energía eléctrica y gastos de mantenimiento derivados de la prestación del servicio de alumbrado público, cuyo monto se dividirá entre todos los beneficiarios directos e indirectos, lo cual evidencia que, en este caso, la base imponible no recae en el consumo de energía eléctrica, sino en el costo total del servicio dividido entre los beneficiarios y, por ende, la contribución tiene la naturaleza de un derecho y no de un impuesto, lo que, a su vez, fija la competencia a favor de la legislatura local.

Agregó que, en este caso, el resto de los elementos que conforman el tributo en cuestión corresponden a los estándares establecidos por este Alto Tribunal, ya que establecen con claridad los parámetros a partir de los cuales se debe obtener la cuota correspondiente: objeto, la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio; sujetos obligados, directa e indirectamente las personas físicas o morales que se benefician de dicho servicio; y forma de pago, mensual o bimestral a través de la empresa suministradora de energía eléctrica.

Aclaró que, si bien el legislador señaló que el pago de la contribución no debe representar más del 8% (ocho por ciento) del consumo del propietario o poseedor del predio para las diferentes tarifas, ese límite no trasciende en la constitucionalidad del contenido de la norma, sino que se salvaguarda con la invalidez propuesta.

Indicó que este Tribunal Pleno no debe ser indiferente a la situación económica y real de los municipios ni al esfuerzo de los legisladores locales de encontrar la manera jurídicamente posible de recabar los gastos que le genera a los municipios la prestación del servicio de alumbrado público.

Apuntó que se retoman las consideraciones de las acciones de inconstitucionalidad 15/2007 y 10/2021, en las cuales se reconoció la validez de normas similares con base en las mismas consideraciones.

La señora Ministra Esquivel Mossa compartió la invalidez propuesta, pero opinó que debe invalidarse todo el artículo 112 de la Ley de Ingresos del Municipio de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza porque integra un sistema en conjunto con sus diversos 110 a 113 y, si bien se advierte que no se gravó el consumo de electricidad, porque adoptó como base de los derechos de alumbrado público el costo total del sostenimiento del servicio, lo cierto es que, al regular el prorrateo entre los contribuyentes, se utilizaron los elementos de beneficio directo e indirecto, pero debe recordarse que, desde que el Tribunal Pleno resolvió la semana pasada la acción de inconstitucionalidad 185/2021, se determinó que de ese servicio se benefician no únicamente los dueños de los predios, comercios, negocios, empresas, industrias o comercios, sino también los peatones y los conductores de vehículos, sobre quienes no se impone este derecho porque son indeterminados, por lo que se sigue

que es indivisible y, por tanto, es necesario precisar en qué grado se beneficia cada individuo, lo que resulta muy complicado.

En ese contexto, se manifestó por la invalidez de todo el referido artículo 112 y por la invalidez extensiva al diverso 110 de ese ordenamiento.

La señora Ministra Piña Hernández se manifestó de acuerdo con el proyecto, pero separándose del párrafo cuarenta y ocho y compartiendo lo expresado por la señora Ministra Esquivel Mossa en cuanto a que el artículo citado 112, que contiene los elementos esenciales del tributo, genera incertidumbre a los contribuyentes porque señala una tarifa a partir de dividir el costo originario al municipio por la prestación de este servicio entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, así como entre los beneficiarios indirectos, sin que quede claro cómo se calculará y cobrará a los poseedores o propietarios de predios rústicos urbanos no registrados ante la Comisión Federal de Electricidad.

Añadió que el párrafo sesenta y ocho del proyecto señala que ese artículo no establece el cobro del derecho por servicio de alumbrado público sobre la base del consumo del fluido eléctrico, sino sobre el costo total del servicio dividido entre todos los habitantes del municipio, es decir, llega a una conclusión distinta a la que se arribó en los precedentes que se citan, por lo que estará por su invalidez.

El señor Ministro Pérez Dayán se posicionó en contra de la validez propuesta por considerar correcta la base sobre el costo total de una prestación que alcanza a la colectividad, pero en favor de la invalidez por estimar que la forma de prorratearlo resulta injusta.

El señor Ministro Laynez Potisek se expresó de acuerdo con el proyecto porque existe un universo vasto de beneficiarios, como los peatones o turistas que transitan, pero que no son contribuyentes del derecho, por lo que tomar como base los inmuebles resulta inconstitucional.

Observó que, metodológicamente, algunos municipios no crearon un derecho al respecto, sino que remiten a la ley de hacienda estatal.

Recordó que en la acción de inconstitucionalidad 77/2021 votó en el sentido de invalidar una remisión similar, pero se determinó que la ley sustantiva, que es la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, siga vigente y únicamente se invalide la ley ingresos, es decir, una simple remisión.

Indicó que existe una jurisprudencia de este Tribunal Pleno que señala que no existe inconveniente constitucional alguno para decretar impuestos, derechos o contribuciones especiales, aun sin estar enumeradas en la ley de ingresos de ese año, ya que la Constitución únicamente refiere que los mexicanos están obligados a contribuir a los gastos

públicos en la forma proporcional y equitativa que señalen las leyes.

Opinó que, para resolver el problema efectivamente planteado, se debe atender la tesis jurisprudencial P./J. 53/2010 para determinar su invalidez por extensión.

Retomó que, en general, ha votado en contra de la extensión de invalidez si no hay un estudio puntualizado de las normas que se pretenden invalidar, pero estimó que esta tesis jurisprudencial resulta clara en cuanto a la dependencia o interrelación entre preceptos, entre otros, en la parte que indica: “sistemático en sentido estricto o de la ‘remisión expresa’, el cual consiste en que el texto de la norma invalidada remite a otras normas, ya sea del mismo ordenamiento o de otro distinto; cuando remite expresamente, su aplicador debe obtener su contenido a partir de la integración de los diversos enunciados normativos que resulten implicados en la relación sistemática; de este modo, la invalidez de la norma se expande sistemáticamente por vía de la integración del enunciado normativo”; por lo cual propuso que, para tornar efectiva la declaratoria de inconstitucionalidad propuesta, es necesario extender su invalidez a los artículos 39, 40 y 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, que prevé el cobro por consumo y las tarifas correspondientes.

La señora Ministra Ortiz Ahlf concordó con el señor Ministro Laynez Potisek en estar de acuerdo con el proyecto, pero por la invalidez, por extensión, del artículo 41 de la Ley

de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, ya que los preceptos impugnados remiten a éste, que es la base para la recaudación del derecho por servicio de alumbrado público.

Recordó que, al resolver la acción de inconstitucionalidad 149/2021, se pronunció sobre la necesidad de invalidez por extensión a partir de una remisión expresa para garantizar la coherencia del orden normativo local y la seguridad jurídica para las y los gobernados.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales se expresó de acuerdo con la propuesta del proyecto y manifestó su preocupación de invalidar una ley estatal sin otorgar a la legislatura oportunidad de intervenir en el procedimiento, así como justificar y argumentar los motivos de su expedición.

El señor Ministro Laynez Potisek manifestó que una impugnación a las normas sustantivas resultaría extemporánea; sin embargo, recordó que la declaración de invalidez por extensión se hace a artículos o capítulos no impugnados por ser un control abstracto. Destacó que, al invalidar una norma por extensión, a la legislatura no se le permite la oportunidad referida por el señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales.

Concordó con el señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales en la importancia de la relación de dependencia y de validez, y recordó que el Tribunal Pleno ha expresado, que cuando hay remisiones se está hablando de

un ordenamiento distinto. Se expresó de acuerdo con la falta de dependencia en estricto sentido y manifestó que la jurisprudencia en comento sería aplicable.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales coincidió con los argumentos vertidos por el señor Ministro Laynez Potisek, pero recordó que, al declararse la invalidez por extensión, ésta se hace respecto a otros artículos de la propia legislación impugnada y, en el presente asunto, se trata de una ley diferente emitida, incluso, por diversa autoridad.

La señora Ministra Piña Hernández expresó una duda respecto de lo que establece el proyecto en su párrafo cuarenta y ocho, que indica: “La anterior conclusión, debe entenderse también en relación con aquellas normas que, como ocurre en el caso por la propia remisión normativa, establecen una estimativa u orden de recaudación relacionada con competencias tributarias, pues no podría ordenarse recaudar un ingreso respecto de una contribución cuya materia no puede ser gravada por los estados o los municipios al constituir una facultad exclusiva de la Federación”, pues, aunque no hace mención expresa de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, dicho párrafo da a entender que se declarararía su invalidez.

Sostuvo que, en todo caso, tendría que sostenerse que la invalidez de la Ley de Hacienda Municipal rija únicamente en relación con los municipios sobre los que versa la presente acción de inconstitucionalidad, quedando vigente

para los demás municipios, aun cuando no esté declarada en los efectos.

La señora Ministra Esquivel Mossa recordó que, en la acción de inconstitucionalidad 75/2021, este Tribunal Pleno consideró que no era procedente la invalidez por extensión, aun cuando fue solicitada por la accionante, por lo que, de resolverse como se propone, generaría un cambio de criterio.

El señor Ministro Pérez Dayán indicó que cuando las normas son cuestionadas por vía de la acción de inconstitucionalidad, provocan que este Alto Tribunal se remita a las normas referidas para descubrir aquello que pueda provocar su invalidez; sin embargo, a pesar de subsistir la norma de hacienda municipal, esto no implicaría el cobro de la contribución porque, para eso, existe cada ley de ingresos relacionada con cada municipio.

Puntualizó que las normas que sirven de modelo para un cobro están en Ley de Hacienda Municipal y se actualizan en vigencia anual, autorizando a cada municipio el cobro de alguna contribución. En la medida en que la disposición que autorice ese cobro sea inválida, el cobro no puede realizarse más allá de que la Ley de Hacienda Municipal siga previendo los elementos que considere que se ajusten a la Constitución Federal.

Señaló que en esta acción únicamente se atiende a las disposiciones que fueron cuestionadas y, aun considerando

la facultad que tiene este Alto Tribunal de invalidar por extensión otras normas, para este ejercicio fiscal no se pueden seguir cobrando, al no estar autorizadas como ingresos.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales expresó que la presente acción de inconstitucionalidad no fue promovida por los municipios, sino por la Comisión Nacional de Derechos Humanos; de tal manera que podría hablarse, en términos generales, sobre la invalidez por extensión de las disposiciones estatales porque es una acción abstracta que permite hacerlo en general. Recordó que el Tribunal Pleno ha aprobado la invalidez por extensión de Constituciones Locales por la invalidez de leyes locales.

La señora Ministra Piña Hernández coincidió que la acción no fue promovida por los municipios y que declarar inválida la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca conllevaría la repercusión respecto de todos los municipios, aun cuando no se hubiesen impugnado en esta acción por parte de las accionantes.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat precisó que la propuesta de reconocer la validez del artículo 112 de la Ley de Ingresos del Municipio de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza se debe a que el legislador local exploró una configuración normativa diversa y que se proponía como constitucionalmente válida para buscar una manera de

obtener los ingresos que le corresponden por concepto de alumbrado público.

Expresó que, en el presente caso, los municipios están cobrando un derecho a todos los sujetos, personas físicas o morales que directa o indirectamente se beneficien del servicio, mediante un formato sencillo que tiene los elementos esenciales de la contribución, y no se hace sobre la base del consumo de energía eléctrica. Señaló que no hay similitud con asuntos votados recientemente en el Alto Tribunal, al tener estos precedentes propuestas más complejas por parte de los municipios.

Recordó no ser la primera vez en que este Tribunal Pleno reconoce la validez de normas similares, como en las acciones de inconstitucionalidad 15/2007 y 10/2021; sin embargo, elaborará el engrose en los términos que se decida.

Por otra parte, en relación con la propuesta de la extensión de invalidez, precisó que en las acciones de inconstitucionalidad, 89/2020 y 97/2020 se determinó no extender los efectos a normas no impugnadas, a partir de la invalidez decretada a las leyes de ingresos cuestionadas.

Estimó que el criterio de dependencia no resulta aplicable en este caso porque no trasciende la relación normativa, por lo que se reiteró en contra de la propuesta de extensión, incluso, a partir de una interpretación amplia de la

referida dependencia normativa de la Ley de Hacienda Municipal del Estado.

Apuntó que, al existir jerarquía en la especie, los sistemas jurídicos operan en órdenes distintos, además de que, de resolverse así, impactaría en todos los municipios del Estado, siendo que algunos de ellos, al no formar parte de esta litis, se verían afectados en sus mecanismos de recaudación.

Añadió que, cuando se invalidó por extensión una norma constitucional derivado de una invalidez decretada a una legal local, fue porque se trataba de un sistema cerrado, donde la norma constitucional era idéntica a la norma secundaria que se invalidó, es decir, aunque había jerarquía, contenía el mismo requisito anulado, lo cual no sucede en este caso porque no se trataría de los mismos municipios cuyas normativas se estudian, sino de otros distintos.

Recalcó que no resulta aplicable la jurisprudencia citada porque no existe una relación sistemática, por lo que, en todo caso, se emitiría una sentencia aditiva o manipulativa, trastocando el diseño de las acciones de inconstitucionalidad y los múltiples precedentes de este Tribunal Pleno, por lo que no la compartió.

El señor Ministro Laynez Potisek indicó que la jurisprudencia es literal y clara en cuanto a la interpretación sistemática en caso de remisión expresa, además de que el proyecto analiza los artículos 39, 40, 41, 42 y 43 de la Ley de

Hacienda Municipal y concluye con la inconstitucionalidad de esa remisión en relación con el derecho de alumbrado público y el establecimiento de la base del consumo.

Reconoció que su propuesta pudiera impactar a otros municipios, pero ello resulta normal en un medio de control abstracto de la constitucional, en el cual se han invalidado normas distintas o de jerarquía superior.

Difirió de lo expresado por el señor Ministro Pérez Dayán porque ello dista de una doctrina antigua de derecho administrativo, a partir de la cual se pensaba que, únicamente por no estar una recaudación en la ley de ingresos correspondiente, no se podía cobrar, pero posteriormente fue superada.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales recordó que esa discusión correspondería al apartado de efectos, pero que quizás se suscitó por haberse citado en el proyecto las disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado.

En cuanto a lo referido por el señor Ministro Laynez Potisek, alusivo a que los municipios podrían seguir cobrando esas contribuciones aun sin una previsión al respecto en sus leyes de ingresos, apuntó que el artículo 41, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia faculta a esta Suprema Corte a establecer los alcances y efectos de sus sentencias y, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, así como todos aquellos elementos necesarios

para su plena eficacia, por virtud de la cual se podría declarar la invalidez extensiva de la normativa estatal.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat subrayó que el orden jurídico es sistémico, por lo que siempre existirán relaciones; no obstante, existen diferentes tipos de sistemas, como los complejos, simples, abiertos y cerrados, entre otros, siendo que el caso resulta no ser uno cerrado, por lo que puede impactar a otros ordenamientos diferentes.

Recapituló que en la acción de inconstitucionalidad 149/2021 se impugnó una norma secundaria que establecía ciertos requisitos inconstitucionales para acceder a un cargo público, los cuales se contenían también en la Constitución Local, no impugnada, y se consideró que, de pervivir esta última, se restaría eficacia a la decisión como Tribunal Pleno y, por ende, se optó por invalidarla por extensión, aunado a que no conllevaba un impacto a ningún otro sistema.

Explicó que, en el caso, no se trata de un sistema cerrado porque la ley de hacienda no únicamente regula las setenta y siete normativas en cuestión, sino los quinientos setenta municipios de Oaxaca.

Reiteró su ofrecimiento de reflejar en el engrose la decisión mayoritaria respecto del tema de la extensión de efectos.

El señor Ministro Pérez Dayán coincidió con el señor Ministro Laynez Potisek en que la ley de ingresos es estimativa, pero ello no significa permitir que una ley de

ingresos no contenga un gravamen que se cobra, por lo que, si no está previsto, no puede ser recaudado.

La señora Ministra Piña Hernández estimó que se debería distinguir entre una ley de ingresos y una ley sustantiva. Señaló que las leyes de ingresos de los Estados definen los elementos del tributo, por lo que la obligación de pago está en ella, siendo diferente al concepto tradicional de ley de ingresos estimativa. Por tanto, las leyes de ingresos impugnadas son sustantivas, no estimativas de ingresos.

En cuanto a las remisiones al artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca por parte de diversas leyes de ingresos impugnadas en este caso, recordó que, en el precedente de Puebla, se dijo que eran válidas esas remisiones, pero se trataba de un sistema normativo diferente, por lo que se debe analizar cada legislación en sus méritos.

Apuntó que dicho artículo 41 indica que las tasas respectivas serán previstas en las leyes de ingresos municipales y, para el caso de que no se publiquen, la aplicable será del 8% (ocho por ciento), lo cual se propone declarar inválido en el proyecto, por lo que ya no sería necesaria una extensión de invalidez adicional para concretar la eficacia de esta sentencia.

También manifestó que esta discusión debería reservarse para el apartado de efectos.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales concordó en que esta discusión e intervenciones se deberían retomar en el apartado de efectos.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema I, denominado “COBROS POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO”, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto de reconocer la validez del artículo 112, en sus porciones normativas “El pago de este derecho se deberá realizar a la empresa suministradora del servicio de Energía Eléctrica, la cual hará el cobro correspondiente de forma mensual o bimestral, a elección de los usuarios, en las cajas recaudadoras de la empresa que suministre la energía eléctrica denominada Comisión Federal de Electricidad (CFE)” y “la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario”, de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de febrero de dos mil veintidós. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Piña Hernández y el señor Ministro Pérez Dayán votaron en

contra. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto particular.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto de declarar la invalidez de los artículos 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Cacalotepec, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Ocotlán, 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Constancia Del Rosario, 45 y 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuilapám de Guerrero, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo de Trujano, 112, en su porción normativa “Siempre y cuando dicho pago no represente más del 08% del consumo del propietario o poseedor del predio para las tarifas 01, 1a, 1b, 1c; 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS y HT”, de la Ley de Ingresos del Municipio de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, 64 y 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Villa Tezoatlán de Segura y Luna, 27 y 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Jaltepec, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Teitipac, 80 de la Ley de Ingresos del Municipio de Matías Romero Avendaño, 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mixistlán de la Reforma, 18 y 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Natividad, 22 de la Ley de Ingresos del

Municipio de San Agustín Amatengo, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Dinicuiti, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Sinaxtla, 30 y 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Zautla, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonino el Alto, 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Sola, 69 y 70 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jacinto Amilpas, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de San José del Progreso, 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Juquila Mixes, 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Mixtepec, 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas Camotlán, 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Amatlán, 45 y 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Toxpalán, 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Río Hondo, 40 y 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Sindihui, 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Melchor Betaza, 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Del Río, 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Hidalgo, 40 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Huilotepec, 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Jocotipac, 63 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Mixtepec, 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Topiltepec, 40 y 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Sebastián Coatlán, 33 de la Ley de

Ingresos del Municipio de Santa Ana Del Valle, 20 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catalina Quieri, 16 y 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Ixtepeji, 117 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Amilpas, 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Inés del Monte, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Inés Yatzeche, 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Alotepec, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tataltepec, 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tonameca, 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Totolapilla, 23 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Yalina, 42 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Huajolotitlán, 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Jocotepec, 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Minas, 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Nejapilla, 49 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Niltepec, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Albarradas, 31 y 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Armenta, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Chihuitán, 40 y 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo de Morelos, 28 y 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Ingenio, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Petapa, 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tonalá, 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sitio de Xitlapehua, 48 y 49 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teotitlán de Flores

Magón, 66 y 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacolula de Matamoros, 77 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Tamazulápam del Progreso, 38 y 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Yaxe y 29 y 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotitlán Lagunas, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve y veintiséis de febrero de dos mil veintidós.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema II, denominado “COBROS POR REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA”. El proyecto propone, por una parte, reconocer la validez de los artículos 46, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Ocotlán, 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José del Progreso, 56, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Toxpalán, 44, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Río Hondo, 43, fracciones XI, XII, XIII y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Huilotepec, 24, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Totolapilla, 80, fracciones IX, X, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacolula de Matamoros y 84, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Tamazulápam del Progreso y, por otra parte, declarar la invalidez de los artículos 41, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ánimas Trujano, 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Cacalotepec, 37,

fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Ocotlán, 33, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez, 34, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Constancia Del Rosario, 55, fracciones XII, XIII y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuilapám de Guerrero, 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo de Trujano, 74, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Villa Tezoatlán de Segura y Luna, 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Jaltepec, 13, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Mixtepec, 46, fracción VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Ocotlán, 30, en su porción normativa “Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales 50.00 Por hoja”, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Teitipac, 96, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matías Romero Avendaño, 27, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mixistlán de la Reforma, 24, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Natividad, 25, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Agustín Amatengo, 38, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Dinicuiti, 33, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Sinaxtla, 13, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Teotilalpam, 40, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Zautla, 29, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonino el Alto, 34,

fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Sola, 44, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Suchitepec, 20, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Ihualtepec, 27, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Juquila Mixes, 27, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Mixtepec, 44, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, 46, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Amatlán, 45, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Zacatepec, 44, fracción III, inciso g), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Río Hondo, 24, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Hidalgo, 43, fracciones I, II, V, XV y XVI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Huilotepec, 39, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Ixtlahuaca, 41, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Jicayán, 17, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Jocotipac, 50, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Mártir, 73, párrafo segundo, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Mixtepec, 28, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Topiltepec, 51, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Sebastián Coatlán, 36, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Del Valle, 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Ixtepeji, 130, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos

del Municipio de Santa Cruz Amilpas, 41, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Inés del Monte, 34, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Inés Yatzeche, 27, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Alotepec, 33, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tataltepec, 48, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tonameca, 26, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Yalina, 49, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Huajolotitlán, 46, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Jocotepec, 27, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Minas, 13, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Nezapilla, 59, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Niltepec, 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Armenta, 32, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Chihuitán, 50, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo de Morelos, 38, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Ingenio, 42, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Petapa, 58, fracciones I y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tonalá, 61, fracciones II, VII y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teotitlán de Flores Magón, 80, fracciones VIII, XI, XII y XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacolula de Matamoros, 44, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yaxe y 36, fracción I, de la

Ley de Ingresos del Municipio de Zapotitlán Lagunas, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve y veintiséis de febrero de dos mil veintidós.

La declaración de invalidez obedece a que, en el caso del artículo 80, fracción XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacolula de Matamoros, no establece con certeza si lo gravado se encuentra vinculado directamente con el derecho de acceso a la información, por lo que se analiza a la luz del principio de gratuidad en materia de acceso a la información pública, al no justificarse la cuota de \$3.00 (tres pesos) por la expedición de copias simples tamaño carta u oficio con una base objetiva y razonable entre los materiales utilizados y sus costos y, el resto de las normas impugnadas, bajo los principios tributarios, tal como en las acciones de inconstitucionalidad 35/2021 y 27/2021 y su acumulada, entre otras, en tanto que las cuotas fijadas tampoco guardan una relación razonable con el costo de los materiales necesarios para la prestación de esos servicios ni con el costo que implica certificar los documentos ahí previstos, aunado a que es criterio de este Tribunal Pleno que la búsqueda de información no debe generar costos adicionales, en términos de lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 33/2021.

El reconocimiento de validez responde a que se prevén cobros por copias simples y certificadas de documentos existentes en archivos municipales entre \$1.00 (uno) y hasta

\$8 (ocho pesos), por lo que, de conformidad con los precedentes, es necesario analizar las cuotas caso por caso, siendo que, en este caso que no se trata de cobros exorbitantes o desproporcionados, pues reflejan un monto razonable para la prestación de estos servicios.

La señora Ministra Esquivel Mossa no compartió la metodología, algunas de las consideraciones del proyecto ni el estudio separado del grupo de ocho disposiciones que se consideran constitucionales por prever costos razonables, en tanto que también violan el principio de gratuidad en materia de acceso a la información, al no exentar las primeras veinte hojas correspondientes, máxime que de los antecedentes legislativos no se advierte que tengan una base objetiva ni razonable, basada en los materiales utilizados y sus costos, por lo que votará por la invalidez de todas las normas impugnadas.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se manifestó a favor del proyecto, salvo el reconocimiento de validez propuesto con base en su criterio sostenido, entre otras, en la acción de inconstitucionalidad 5/2022, en el sentido de que el principio de proporcionalidad tributaria únicamente se cumple cuando se guarda una congruencia o equilibrio razonable entre el costo del servicio prestado y el monto de la cuota, así como cuando existe una justificación de los elementos para determinar las respectivas cuotas, lo cual no ocurre en la especie.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales se pronunció de acuerdo con el proyecto por coincidir con su postura de analizar las normas a partir del principio de proporcionalidad tributaria, no del de gratuidad en el derecho de acceso a la información.

Sugirió invalidar también el artículo 80, fracción X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacolula de Matamoros porque también prevé el costo de \$3.00 (tres pesos) por copia fotostática en blanco y negro, montó que se consideró excesivo o poco razonable en relación con otras disposiciones estudiadas en esta propuesta, con el objeto de mantener la congruencia.

La señora Ministra Piña Hernández compartió los pronunciamientos de las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Esquivel Mossa en el sentido de que se debe declarar la invalidez de todos los artículos combatidos, además de que el argumento de las acciones versó en que se prevén montos no razonables y sin una base objetiva, por lo que no coincidió en desvirtuar esos conceptos de invalidez aduciendo únicamente una razonabilidad evidente.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema II, denominado “COBROS POR REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA”, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de cinco votos de la señora Ministra y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales salvo el artículo 80, fracción X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacolula de Matamoros, respecto de reconocer la validez de los artículos 46, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Ocotlán, 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José del Progreso, 56, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Toxpalán, 44, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Río Hondo, 43, fracciones XI, XII, XIII y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Huilotepec, 24, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Totolapilla, 80, fracciones IX, X, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacolula de Matamoros y 84, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Tamazulápam del Progreso, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve y veintiséis de febrero de dos mil veintidós. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y las señoras Ministra Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Piña Hernández votaron en contra. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez

Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto de declarar la invalidez de los artículos 41, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ánimas Trujano, 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Cacalotepec, 37, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Ocotlán, 33, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez, 34, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Constanza Del Rosario, 55, fracciones XII, XIII y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuilapám de Guerrero, 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo de Trujano, 74, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Villa Tezoatlán de Segura y Luna, 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Jaltepec, 13, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Mixtepec, 46, fracción VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Ocotlán, 30, en su porción normativa “Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales 50.00 Por hoja”, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Teitipac, 96, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matías Romero Avendaño, 27, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mixistlán de la Reforma, 24, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Natividad, 25, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Agustín Amatengo, 38, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Dinicuiti, 33, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Sinaxtla,

13, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Teotlalpam, 40, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Zautla, 29, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonino el Alto, 34, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Sola, 44, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Suchitepec, 20, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Ihualtepec, 27, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Juquila Mixes, 27, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Mixtepec, 44, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, 46, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Amatlán, 45, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Zacatepec, 44, fracción III, inciso g), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Río Hondo, 24, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Hidalgo, 43, fracciones I, II, V, XV y XVI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Huilotepec, 39, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Ixtlahuaca, 41, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Jicayán, 17, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Jocotipac, 50, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Mártir, 73, párrafo segundo, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Mixtepec, 28, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Topiltepec, 51, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del

Municipio de San Sebastián Coatlán, 36, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Del Valle, 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Ixtepeji, 130, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Amilpas, 41, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Inés del Monte, 34, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Inés Yatzeche, 27, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Alotepec, 33, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tataltepec, 48, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tonameca, 26, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Yalina, 49, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Huajolotitlán, 46, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Jocotepec, 27, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Minas, 13, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Nezapilla, 59, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Niltepec, 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Armenta, 32, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Chihuitán, 50, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo de Morelos, 38, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Ingenio, 42, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Petapa, 58, fracciones I y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tonalá, 61, fracciones II, VII y VIII, de la Ley

de Ingresos del Municipio de Teotitlán de Flores Magón, 80, fracciones VIII, XI, XII y XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacolula de Matamoros, 44, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yaxe y 36, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotitlán Lagunas, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve y veintiséis de febrero de dos mil veintidós. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto concurrente.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el considerando séptimo, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Oaxaca, 2) no extender la invalidez a otras normas, al no actualizarle las hipótesis de los artículos 41, fracción IV, y 73 de la ley reglamentaria de la materia, 3) vincular al Congreso del Estado para que, en lo futuro, se abstenga de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad detectados y 4) notificar la presente sentencia a todos los municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando séptimo, relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto de: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Oaxaca, 3) vincular al Congreso del Estado para que, en lo futuro, se abstenga de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad detectados y 4) notificar la presente sentencia a todos los municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Piña Hernández, Ríos Farjat y Pérez Dayán, respecto de: 2) no extender la invalidez a otras normas. La señora Ministra Ortiz Ahlf y los señores Ministros Laynez Potisek y Presidente en funciones Aguilar Morales votaron en contra.

Previo requerimiento del señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales sometió a votación la congruencia formal de los

puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 112, en sus porciones normativas ‘El pago de este derecho se deberá realizar a la empresa suministradora del servicio de Energía Eléctrica, la cual hará el cobro correspondiente de forma mensual o bimestral, a elección de los usuarios, en las cajas recaudadoras de la empresa que suministre la energía eléctrica denominada Comisión Federal de Electricidad (CFE)’ y ‘la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, 46, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Ocotlán, 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José del Progreso, 56, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Toxpalán, 44, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Río Hondo, 43, fracciones XI, XII, XIII y XIV, de la Ley de Ingresos del

Municipio de San Pedro Huilotepec, 24, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Totolapilla, 80, fracciones IX, X, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacolula de Matamoros y 84, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Tamazulápam del Progreso, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve y veintiséis de febrero de dos mil veintidós, conforme a lo expuesto en el considerando sexto de esta decisión. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 41, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ánimas Trujano, 19 y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Cacalotepec, 34 y 37, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Ocotlán, 28 y 33, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez, 31 y 34, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Constancia Del Rosario, 45, 46 y 55, fracciones XII, XIII y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuilapám de Guerrero, 33 y 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo de Trujano, 112, en su porción normativa ‘Siempre y cuando dicho pago no represente más del 08% del consumo del propietario o poseedor del predio para las tarifas 01, 1a, 1b, 1c; 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS y HT’, de la Ley de Ingresos del Municipio de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, 64, 65 y 74, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Villa Tezoatlán de Segura y Luna, 27, 28 y 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del

Municipio de Magdalena Jaltepec, 13, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Mixtepec, 46, fracción VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Ocotlán, 26 y 30, en su porción normativa ‘Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales 50.00 Por hoja’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Teitipac, 80 y 96, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matías Romero Avendaño, 24 y 27, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mixistlán de la Reforma, 18, 19 y 24, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Natividad, 22 y 25, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Agustín Amatengo, 34 y 38, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Dinicuiti, 25 y 33, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Sinaxtla, 13, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Teotilalpam, 30, 31 y 40, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Zautla, 26 y 29, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonino el Alto, 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, 31 y 34, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Sola, 69 y 70 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jacinto Amilpas, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de San José del Progreso, 44, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Suchitepec, 20, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Ihualtepec, 24 y 27, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de

San Juan Juquila Mixes, 24 y 27, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Mixtepec, 36 y 44, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas Camotlán, 38 y 46, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Amatlán, 45 y 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Toxpalán, 45, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Zacatepec, 41 y 44, fracción III, inciso g), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Río Hondo, 40 y 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Sindihui, 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Melchor Betaza, 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Del Río, 21 y 24, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Hidalgo, 40 y 43, fracciones I, II, V, XV y XVI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Huilotepec, 39, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Ixtlahuaca, 41, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Jicayán, 14 y 17, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Jocotipac, 50, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Mártir, 63 y 73, párrafo segundo, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Mixtepec, 24 y 28, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Topiltepec, 40, 41 y 51, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Sebastián Coatlán, 33 y 36, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Del Valle, 20 de la Ley de Ingresos del Municipio

de Santa Catalina Quieri, 16, 17 y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Ixtepeji, 117 y 130, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Amilpas, 37 y 41, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Inés del Monte, 31 y 34, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Inés Yatzeche, 24 y 27, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Alotepec, 30 y 33, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tataltepec, 44 y 48, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tonameca, 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Totolapilla, 23 y 26, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Yalina, 42 y 49, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Huajolotitlán, 43 y 46, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Jocotepec, 24 y 27, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Minas, 10 y 13, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Nezapilla, 49 y 59, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Niltepec, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Albarradas, 31, 32 y 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Armenta, 26 y 32, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Chihuitán, 40, 41 y 50, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo de Morelos, 28, 29 y 38, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Ingenio, 33 y 42, fracción I, de la Ley de Ingresos

del Municipio de Santo Domingo Petapa, 53 y 58, fracciones I y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tonalá, 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sitio de Xitlapehua, 48, 49 y 61, fracciones II, VII y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teotitlán de Flores Magón, 66, 67 y 80, fracciones VIII, XI, XII y XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacolula de Matamoros, 77 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Tamazulápam del Progreso, 38, 39 y 44, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yaxe y 29, 30 y 36, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotitlán Lagunas, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve y veintiséis de febrero de dos mil veintidós, por las razones indicadas en el considerando sexto de esta sentencia. CUARTO. Las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Oaxaca y conforme a los efectos vinculatorios hacia el futuro a ese órgano legislativo, precisados en el considerando séptimo de esta determinación. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**II. 37/2022 y
ac. 40/2022**

Acción de inconstitucionalidad 37/2022 y su acumulada 40/2022, promovidas por el Poder Ejecutivo Federal y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de Leyes de Ingresos de distintos Municipios del Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022, publicadas en el periódico oficial de dicha entidad federativa el cinco de febrero de dos mil veintidós. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Nopala, Distrito de Tepescolula; 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Cristóbal Suchixtlahuaca, Distrito de Coixtlahuaca; 20 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Bartolomé Zoogocho, Distrito de Villa Alta; 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Yotao, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, 56, 57 y 70, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito de Tuxtepec; 26 y 29, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Mixtepec, Distrito de Miahuatlán; 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Nuxaño, Distrito de Nochixtlán; 33 y 36, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Tavela, Distrito de Yautepec; 27 y 30, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del*

Municipio de San Bartolomé Yucuañe, Distrito de Tlaxiaco; 46 y 53, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec; 28 y 32, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Xiacui, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez; 28, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Baltazar Yatzachi El Bajo, Distrito de Villa Alta; 34 y 38, fracciones II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Bartolo Yautepec, Distrito de Yautepec; 22 y 29, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Yavesía, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez; 24 y 28, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Yareni, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez; 35 y 40, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Huaxpaltepec, Distrito de Jamiltepec; 32, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Lachigalla, Distrito de Ejutla; 27 y 32, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Magdalena Jicotlán, Distrito de Coixtlahuaca; y 26, 27 y 36, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Juchatengo, Distrito de Juquila; municipios todos en el Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2022, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de febrero de dos mil veintidós, por las razones señaladas en el apartado VI de esta decisión. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Oaxaca y conforme a los efectos vinculatorios hacia el futuro a ese órgano legislativo,

precisados en el considerando VII de esta determinación. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca”.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV y V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su inciso a), denominado “Alumbrado público”. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Huaxpaltepec, 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Bartolomé Yucuañe, 20 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Bartolomé Zoogocho, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Bartolo Yautepec, 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Cristóbal Suchixtlahuaca, 56 y 57 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Valle

Nacional, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Mixtepec, 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Yotao, 26 y 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Juchatengo, 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Nopala, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Tavela, 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Yareni, 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Magdalena Jicotlán, 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Yavesía y 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Xiacui, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022, publicadas en el periódico oficial de dicha entidad federativa el cinco de febrero de dos mil veintidós; en razón de lo resuelto en los precedentes de este Tribunal Pleno, en los cuales se ha determinado la invalidez de disposiciones que establecen como base de ese derecho el importe del consumo que paguen propietarios o poseedores de predios a la empresa que suministre la energía eléctrica.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su inciso a), denominado “Alumbrado público”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Huaxpaltepec, 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Bartolomé Yucuañe, 20 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Bartolomé Zoogocho, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Bartolo

Yautepec, 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Cristóbal Suchixtlahuaca, 56 y 57 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Mixtepec, 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Yotao, 26 y 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Juchatengo, 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Nopala, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Tavela, 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Yareni, 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Magdalena Jicotlán, 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Yavesía y 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Xiacui, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022, publicadas en el periódico oficial de dicha entidad federativa el cinco de febrero de dos mil veintidós, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su inciso b), denominado “Búsqueda de información, expedición de copias y certificaciones”. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 53, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, 40, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés

Huaxpaltepec, 28, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Baltazar Yatzachi El Bajo, 30, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Bartolomé Yucuañe, 38, fracciones II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Bartolo Yautepec, 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Nuxaño, 70, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, 32, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Lachigalla, 29, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Mixtepec, 36, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Juchatengo, 36, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Tavela, 28, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Yareni, 32, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Magdalena Jicotlán, 29, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Yavesía y 32, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Xiacui, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022, publicadas en el periódico oficial de dicha entidad federativa el cinco de febrero de dos mil veintidós; en razón de que los diversos precedentes que, sobre el tema, ha desarrollado este Tribunal Pleno concluyen que las cuotas previstas resultan desproporcionales, pues no guardan una relación razonable entre el costo de los materiales para la prestación del servicio y el costo que implica certificar un documento.

La señora Ministra Esquivel Mossa se manifestó a favor del proyecto, pero se apartó únicamente de los párrafos del treinta y nueve al cuarenta y uno.

La señora Ministra Ortiz Ahlf recordó que en precedentes ha coincidido con el sentido del proyecto, pero se separó de su metodología de estudio, pues la búsqueda de documentos no está relacionada con el derecho de acceso a la información, sino que debe analizarse a la luz del principio de justicia tributaria y no del principio de gratuidad.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se separó únicamente de los párrafos cincuenta y ocho a sesenta y cinco de la propuesta.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su inciso b), denominado “Búsqueda de información, expedición de copias y certificaciones”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 53, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, 40, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Huaxpaltepec, 28, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Baltazar Yatzachi El Bajo, 30, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Bartolomé Yucuañe, 38, fracciones II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Bartolo Yautepec, 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Nuxaño, 70, fracción I, de la Ley

de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, 32, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Lachigalla, 29, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Mixtepec, 36, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Juchatengo, 36, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Tavela, 28, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Yareni, 32, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Magdalena Jicotlán, 29, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Yavesía y 32, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Xiacui, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022, publicadas en el periódico oficial de dicha entidad federativa el cinco de febrero de dos mil veintidós, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose de los párrafos del cincuenta y ocho al sesenta y cinco del proyecto original, Esquivel Mossa apartándose de los párrafos del treinta y nueve al cuarenta y uno del proyecto original, Ortiz Ahlf en contra de la metodología y algunas consideraciones, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado VII, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) determinar que la declaratoria de invalidez

decretada surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Oaxaca, 2) vincular al Congreso del Estado para que, en lo futuro, se abstenga de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad detectados, 3) notificar la presente sentencia a todos los municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas y 4) no extender la invalidez a los artículos del 39 al 44 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, al no actualizarle las hipótesis de la ley reglamentaria de la materia.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se manifestó a favor del proyecto; pero, como votó en el asunto anterior, estimó que debería declararse la invalidez, por extensión, del artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, ya que doce artículos impugnados lo remiten expresamente.

El señor Ministro Laynez Potisek se posicionó parcialmente a favor de la propuesta, pero estará en contra de las leyes de ingresos que únicamente remiten a la Ley de Hacienda referida.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz

Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto de: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Oaxaca, 2) vincular al Congreso del Estado para que, en lo futuro, se abstenga de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad detectados y 3) notificar la presente sentencia a todos los municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Piña Hernández, Ríos Farjat y Pérez Dayán, respecto de: 4) no extender la invalidez a los artículos del 39 al 44 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca. La señora Ministra Ortiz Ahlf y los señores Ministros Laynez Potisek y Presidente en funciones Aguilar Morales votaron en contra. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto particular.

Previo requerimiento del señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales sometió a votación la congruencia formal de los

puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 46 y 53, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, 35 y 40, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Huaxpaltepec, 28, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Baltazar Yatzachi El Bajo, 27 y 30, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Bartolomé Yucuañe, 20 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Bartolomé Zoogocho, 34 y 38, fracciones II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Bartolo Yautepec, 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Cristóbal Suchixtlahuaca, 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Nuxaño, 56, 57 y 70, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, 32, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Lachigalla, 26 y 29, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Mixtepec, 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de

San Miguel Yotao, 26, 27 y 36, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Juchatengo, 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Nopala, 33 y 36, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Tavela, 24 y 28, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Yareni, 27 y 32, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Magdalena Jicotlán, 22 y 29, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Yavesía y 28 y 32, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Xiacui, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de febrero de dos mil veintidós, conforme a lo expuesto en el apartado VI de esta decisión. TERCERO. Las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Oaxaca y conforme a los efectos vinculatorios hacia el futuro a ese órgano legislativo, precisados en el apartado VII de esta determinación. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

III. 11/2022

Acción de inconstitucionalidad 11/2022, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de Leyes de Ingresos de distintos Municipios del Estado de Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal de 2022, publicadas en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: *“PRIMERO. Se sobresee la presente Acción de Inconstitucionalidad, respecto del último párrafo del apartado II.13 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Meoqui, así como respecto de las tarifas que se precisan del apartado II.6 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos, ambas para el Ejercicio Fiscal dos mil veintidós, publicadas el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del citado Estado, por las razones expuestas en el considerando quinto. SEGUNDO. Es procedente y parcialmente fundada la presente Acción de Inconstitucionalidad. TERCERO. Se declara la invalidez de los apartados II.12 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo del Parral; los artículos 47 y 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez; los apartados II.8, numeral 8.9 y II.12 e inciso F), del apartado VI, de las “Faltas e Infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno y Reglamentos Municipales” de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de López; el apartado III de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Maguarichi; el apartado II.13, con excepción del último párrafo; el apartado*

II.16, numerales 6.1, 6.2, 6.3 y 6.4 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Meoqui; el apartado II.6 de la tarifa anexa de la Ley de ingreso del Municipio de Morelos, con excepción de las tarifas que fueron precisadas; el apartado III.17, numeral 15 y apartado III.19 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquiles Serdán; el apartado I, número 4, letra B, numerales 15 y 18 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Ascensión; el Grupo 7, subapartado 7.2, inciso c), numeral 1, incisos d) y e) de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuauhtémoc; el apartado II.2.4, numeral 9, incisos A), B), C), D), E) y F) de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Delicias; el apartado II.5, subapartado II.5.3, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Bachíniva; el apartado IV, inciso b), numerales 1.4, inciso n) y 1.5, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Casas Grandes; el apartado XVI, numeral 12 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua; el apartado IV, numeral 4.20.1 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Janos; el inciso X), del artículo 6 de las infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Saucillo; y el apartado 4, numeral 4.2 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Ignacio Zaragoza, todas del Estado de Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal dos mil veintidós, publicadas el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del citado Estado. CUARTO. Se declara la invalidez por

extensión de las tarifas contenidas en la fracción II del apartado II.6 de la Tarifa de Derechos del decreto LXVII/RFLIM/0185 I P.E., publicado el veintiséis de enero de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Estado, relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos para el Ejercicio Fiscal dos mil veintidós. QUINTO. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, en atención a lo dispuesto en el considerando séptimo de esta ejecutoria. SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III y IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento. El proyecto propone, por una parte,

desestimar la hecha valer por el Poder Ejecutivo local, alusivas a que no participó en la formación de las normas impugnadas, sino únicamente en su promulgación y publicación; en razón de que, al tener injerencia en el proceso legislativo correspondiente, se encuentra invariablemente implicado en la emisión de las normas y, por tanto, debe responder por la validez de sus actos y, por otra parte, sobreseer de oficio respecto de los apartados II.13, párrafo último, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Meoqui y II.6, en sus porciones normativas “Tarifa DAC Residencial \$160.00”, “Tarifa 02 Comercial BT \$260.00” y “Tarifa OM Comercial MT \$360.00”, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal de 2022, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno; en razón de que fueron modificados posteriormente mediante decretos publicados en dicho medio de difusión oficial el veintiséis de enero de dos mil veintidós, por lo que constituye un nuevo acto legislativo, de conformidad con el criterio mayoritario del Tribunal Pleno.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena no compartió el sobreseimiento propuesto respecto de la Ley de Ingresos del Municipio de Meoqui porque su reforma no implica una modificación esencial a la obligación de pago para los habitantes de ese municipio, sino únicamente ajustar el monto de las tarifas, a saber, antes se pagaban montos que oscilaban entre \$60 (sesenta) y \$360 (trescientos sesenta)

pesos y, con el cambio, se cobra una tarifa de \$60 (sesenta) pesos, por lo que no existe cambio esencial alguno en los elementos del derecho, tal como se posicionó en la acción de inconstitucionalidad 22/2021.

La señora Ministra Esquivel Mossa se apartó de las consideraciones relacionadas con el cambio de sentido normativo.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales coincidió con el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena en estar en contra por lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 26/2022, en el sentido de que no existe motivo para sobreseer en el caso, ya que el vicio de inconstitucionalidad continúa en la nueva disposición reformada.

La señora Ministra Ríos Farjat valoró que, como votó en la acción de inconstitucionalidad 4/2022 y sus acumuladas, la modificación de las tarifas de un derecho no puede considerarse como un nuevo acto legislativo que genere la cesación de efectos de las normas impugnadas, por lo que estaría a favor de la propuesta, con excepción de la relativa a la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto de desestimar la hecha valer por el Poder Ejecutivo local.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose del criterio del cambio del sentido normativo, Ortiz Ahlf, Piña Hernández apartándose de los párrafos del treinta y dos al cuarenta y nueve del proyecto original, Ríos Farjat y Laynez Potisek, respecto de sobreseer de oficio en cuanto al apartado II.13, párrafo último, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Meoqui, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal de 2022, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose del criterio del cambio del sentido normativo, Ortiz Ahlf, Piña Hernández apartándose de los párrafos del treinta y dos al cuarenta y nueve del proyecto original, Laynez Potisek, respecto de sobreseer de oficio en cuanto al apartado II.6, en sus porciones normativas “Tarifa DAC Residencial

\$160.00”, “Tarifa 02 Comercial BT \$260.00” y “Tarifa OM Comercial MT \$360.00”, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal de 2022, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno. La señora Ministra Ríos Farjat y los señores Ministros Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales votaron en contra.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.1, denominado “Contribución por la prestación del servicio de alumbrado público”. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 47 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez y de los apartados II.12 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo del Parral, II.12 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de López, III de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Maguarichi, II.13, salvo su párrafo último, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Meoqui y II.6 —con la salvedad precisada en el resolutivo segundo— de la tarifa anexa a la Ley de ingreso del Municipio de Morelos, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal de 2022, publicadas en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno; en razón de que, conforme a la jurisprudencia de esta Suprema Corte, las tarifas por estos denominados derechos deben identificarse con el costo que representa al Estado prestar ese servicio público; cuestión que no sucede en la especie porque se indica que el servicio

de alumbrado público, en principio, beneficia a los dueños o habitantes de los predios mencionados, pero también lo hacen los peatones y los conductores de los vehículos en la vía pública, sobre quienes no se establece el derecho por tratarse de sujetos indeterminados, por lo que representa una carga desproporcionada y carente de razonabilidad, además de que el Congreso del Estado carece de facultades para gravar el consumo de la energía eléctrica, toda vez que ello es facultad exclusiva del Congreso de la Unión, prevista en el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5o, inciso a), constitucional.

La señora Ministra Piña Hernández anunció su voto a favor del sentido del proyecto, pero apartándose de algunas consideraciones, contenidas en los párrafos setenta y seis a ochenta y dos, en las que se refiere al Código Fiscal de la Federación, recordando que, en los últimos precedentes, no se cita dicho código, como anteriormente, sino a las leyes locales. Asimismo, se separó del párrafo noventa y siete y noventa y ocho, en el que se afirma que la prestación del servicio de alumbrado público es indivisible.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales coincidió en que no es necesaria la referencia al Código Fiscal de la Federación.

El señor Ministro Laynez Potisek coincidió con ello y precisó que se trata de los párrafos setenta y seis, setenta y siete, ciento catorce y ciento quince, que aluden al Código

Fiscal de la Federación y, por ende, se utiliza como parámetro de regularidad.

Anunció un voto concurrente porque, a pesar de estar por la inconstitucionalidad del cobro, no concuerda en que así lo sean todos los elementos del tributo, como lo ha señalado en precedentes.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se sumó a las observaciones de la señora Ministra Piña Hernández en relación con el Código Fiscal de la Federación.

La señora Ministra Ríos Farjat coincidió con la propuesta y, en términos generales, con las consideraciones del proyecto, pero se apartó de diversas de ellas.

Añadió razones para votar en favor del proyecto, en términos de sus votos en las acciones de inconstitucionalidad 19/2021, 26/2021 y 28/2021, en el sentido de que también existe una falta de seguridad jurídica, pues las distintas clasificaciones de las normas reclamadas dificultan identificar quién debe pagar la contribución, primero, atendiendo a si están o no registradas ante la Comisión Federal de Electricidad, segundo, si se trata de propietarios, poseedores o usuarios, y tercero, atendiendo al uso o destino del bien. Anunció un voto concurrente.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf modificó el proyecto para suprimir las referencias al Código Fiscal de la Federación.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.1, denominado “Contribución por la prestación del servicio de alumbrado público”, consistente en declarar la invalidez del artículo 47 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez y de los apartados II.12 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo del Parral, II.12 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de López, III de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Maguarichi, II.13, salvo su párrafo último, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Meoqui y II.6 —con la salvedad precisada en el resolutivo segundo— de la tarifa anexa a la Ley de ingreso del Municipio de Morelos, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal de 2022, publicadas en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández, Ríos Farjat con razones adicionales, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto concurrente.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.2, denominado “Cobro por la reproducción de la información solicitada relacionada con el acceso a la información pública”. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, del grupo 7, subapartado 7.2, inciso c), numeral 1, incisos d) y e), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Cuauhtémoc y de los apartados III.19 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Aquiles Serdán, I, numeral 4, letra B, numeral 15, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Ascensión y II.2.4, numeral 9, incisos del A) al F), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Delicias, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal de 2022, publicadas en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno; en razón de que, teniendo como base el principio de gratuidad en el derecho de acceso a la información, el costo de los materiales debe ser justificado partiendo de elementos objetivos y razonables que atiendan al valor real de los insumos que utiliza el Estado, siendo que, de la revisión integral de los procedimientos o antecedentes legislativos de las normas impugnadas, se advierte que el Congreso Estatal no justificó el cobro por la reproducción de información con una base objetiva, cuya razonabilidad pudiera ser estudiada por este Tribunal Pleno, sino de forma arbitraria, además de que, en el supuesto de la información digitalizada y entregada en medios magnéticos o electrónicos, el material

es proporcionado directamente por quien solicita la información, por lo que, en esos casos, se cobra de manera encubierta la búsqueda de la información.

El señor Ministro Laynez Potisek anunció su voto en contra de los preceptos que prevén copias certificadas, como ha votado en los precedentes, específicamente de los Municipios de Aquiles Serdán, Ascensión, Cuauhtémoc, Delicias y Juárez, al considerar que no violan el derecho de acceso a la información pública por tratarse de otros servicios.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales consultó al señor Ministro Laynez Potisek si votaría a favor de la invalidez con voto aclaratorio en caso de no alcanzarse una mayoría calificada.

El señor Ministro Laynez Potisek se manifestó en sentido afirmativo.

La señora Ministra Piña Hernández se pronunció con el sentido del proyecto, pero se apartó de algunas consideraciones con un voto concurrente, en particular, en torno a su párrafo ciento sesenta y nueve, que alude a una acción de inconstitucionalidad que se analizará con posterioridad.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.2, denominado “Cobro por la reproducción de la información solicitada

relacionada con el acceso a la información pública”, consistente en declarar la invalidez del artículo 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, del grupo 7, subapartado 7.2, inciso c), numeral 1, incisos d) y e), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Cuauhtémoc y de los apartados III.19 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Aquiles Serdán, I, numeral 4, letra B, numeral 15, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Ascensión y II.2.4, numeral 9, incisos del A) al F), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Delicias, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal de 2022, publicadas en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, respecto de la cual se expresó unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek salvo por los preceptos referentes a las copias certificadas, Pérez Dayán salvo por los preceptos referentes a las copias certificadas y Presidente en funciones Aguilar Morales. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente.

El señor Ministro Laynez Potisek, a sugerencia del señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales, modificó el sentido de su voto y anunció un voto aclaratorio con la única finalidad de alcanzar una votación calificada. Por tanto, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán salvo por los preceptos referentes a las copias certificadas y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.2, denominado “Cobro por la reproducción de la información solicitada relacionada con el acceso a la información pública”, consistente en declarar la invalidez del artículo 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, del grupo 7, subapartado 7.2, inciso c), numeral 1, incisos d) y e), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Cuauhtémoc y de los apartados III.19 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Aquiles Serdán, I, numeral 4, letra B, numeral 15, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Ascensión y II.2.4, numeral 9, incisos del A) al F), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Delicias, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal de 2022, publicadas en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto aclaratorio.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.3, denominado “Cobro por el pago de derechos al realizar eventos sociales”. El proyecto propone declarar la invalidez

de los apartados III.17, numeral 15, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Aquiles Serdán, I, numeral 4, letra B, numeral 18, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Ascensión, II.5, subapartado II.5.3, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Bachíniva, IV, inciso b), numerales 1.4, inciso n), y 1.5, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Casas Grandes, XVI, numeral 12, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua, IV, numeral 4.20.1, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Janos, II.8, numeral 8.9, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de López y II.16, numerales 6.1, 6.2, 6.3 y 6.4, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Meoqui, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal de 2022, publicadas en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno; en razón de que establecen el pago de derechos por la expedición de un permiso a los particulares para la celebración de eventos en espacios públicos y en sus domicilios particulares, tales como bodas, quince años, bautizos u otros, lo cual vulnera el ejercicio de la libertad de reunión.

Asimismo, presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.4, denominado “Cobro por pernoctar en la vía pública”. El proyecto propone declarar la invalidez del apartado denominado “FALTAS E INFRACCIONES AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO Y REGLAMENTOS MUNICIPALES”, fracción IV, inciso F), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de López y

del denominado “INFRACCIONES AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO”, artículo 6, inciso X), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Saucillo, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal de 2022, publicadas en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno; en razón de que sancionan administrativamente por dormir en la vía pública, por lo que producen un efecto de discriminación indirecta que afecta negativamente en forma desproporcional a las personas que, por sus condiciones particulares, tienen la necesidad de pernoctar en esas circunstancias, además de que no encuentra un fundamento objetivo en materia de política pública de los municipios, máxime por su vaguedad e imprecisión.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en sus temas VI.3, denominado “Cobro por el pago de derechos al realizar eventos sociales”, y VI.4, denominado “Cobro por pernoctar en la vía pública”, consistentes, respectivamente, en declarar la invalidez de los apartados III.17, numeral 15, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Aquiles Serdán, I, numeral 4, letra B, numeral 18, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Ascensión, II.5, subapartado II.5.3, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Bachíniva, IV, inciso b), numerales 1.4, inciso n), y 1.5, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Casas Grandes, XVI, numeral 12, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del

Municipio de Chihuahua, IV, numeral 4.20.1, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Janos, II.8, numeral 8.9, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de López y II.16, numerales 6.1, 6.2, 6.3 y 6.4, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Meoqui, así como la del apartado denominado “FALTAS E INFRACCIONES AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO Y REGLAMENTOS MUNICIPALES”, fracción IV, inciso F), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de López y del denominado “INFRACCIONES AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO”, artículo 6, inciso X), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Saucillo, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal de 2022, publicadas en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.5, denominado “Cobro por el registro extemporáneo de nacimiento”. El proyecto propone declarar la invalidez del apartado 4, numeral 4.2, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Ignacio Zaragoza, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal de 2022, publicada en el periódico

oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno; en razón de que, conforme a los precedentes de este Tribunal Pleno, la inscripción del nacimiento es indivisible del reconocimiento del derecho de identidad, en tanto que el sujeto cobra existencia legal para el Estado por virtud de este acto jurídico, con base en el cual puede ejercer, por interdependencia, otros derechos humanos.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.5, denominado “Cobro por el registro extemporáneo de nacimiento”, consistente en declarar la invalidez del apartado 4, numeral 4.2, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Ignacio Zaragoza, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal de 2022, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el apartado VII, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) declarar la invalidez, por extensión, del apartado II.6, fracción II, de la tarifa anexa a Ley de Ingresos del Municipio

de Morelos, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal de 2022, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de enero de dos mil veintidós; en razón de que su validez depende de las normas declaradas inválidas en la primera parte del estudio de fondo, 2) determinar que las declaratorias de invalidez decretadas surtan sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua, 3) vincular al Congreso del Estado para que, en lo futuro, se abstenga de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad detectados y 4) notificar la presente sentencia a todos los municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

El señor Ministro Pérez Dayán se expresó en contra de la invalidez por extensión propuesta.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto de: 1) declarar la invalidez, por extensión, del apartado II.6, fracción II, de la tarifa anexa a Ley de Ingresos del Municipio de Morelos,

Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal de 2022, publicadas en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de enero de dos mil veintidós. El señor Ministro Pérez Dayán votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto de: 2) determinar que las declaratorias de invalidez decretadas surtan sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua, 3) vincular al Congreso del Estado para que, en lo futuro, se abstenga de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad detectados y 4) notificar la presente sentencia a todos los municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

Previo requerimiento del señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González

Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los apartados II.13, párrafo último, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Meoqui y II.6, en sus porciones normativas ‘Tarifa DAC Residencial \$160.00’, ‘Tarifa 02 Comercial BT \$260.00’ y ‘Tarifa OM Comercial MT \$360.00’, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal de 2022, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, por las razones expuestas en el apartado V de esta decisión. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 47 y 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, del grupo 7, subapartado 7.2, inciso c), numeral 1, incisos d) y e), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Cuauhtémoc y de los apartados III.17, numeral 15, y III.19 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Aquiles Serdán, I, numeral 4, letra B, numerales 15 y 18, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Ascensión, II.5, subapartado II.5.3, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Bachíniva, IV, inciso b), numerales 1.4, inciso

n), y 1.5, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Casas Grandes, XVI, numeral 12, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua, II.2.4, numeral 9, incisos del A) al F), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Delicias, II.12 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo del Parral, 4, numeral 4.2, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Ignacio Zaragoza, IV, numeral 4.20.1, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Janos, II.8, numeral 8.9, y II.12, y el denominado “FALTAS E INFRACCIONES AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO Y REGLAMENTOS MUNICIPALES”, fracción IV, inciso F), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de López, III de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Maguarichi, II.13, salvo su párrafo último, y II.16, numerales 6.1, 6.2, 6.3 y 6.4, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Meoqui, II.6 — con la salvedad precisada en el resolutivo segundo— de la tarifa anexa a la Ley de ingreso del Municipio de Morelos y del denominado “INFRACCIONES AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO”, artículo 6, inciso X), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Saucillo, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal de 2022, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, conforme a lo expuesto en el apartado VI de esta determinación. CUARTO. Se declara la invalidez, por extensión, del apartado II.6, fracción II, de la tarifa anexa a Ley de Ingresos del Municipio de Morelos,

Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal de 2022, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de enero de dos mil veintidós, en términos del apartado VII de esta sentencia. QUINTO. Las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Chihuahua y conforme a los efectos vinculatorios hacia el futuro a ese órgano legislativo, precisados en el apartado VII de esta ejecutoria. SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cuarenta y cinco minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el jueves veinte de octubre del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente en funciones Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LUIS MARIA AGUILAR MORALES	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUML491104HDFGRS08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019d2	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/11/2022T20:05:15Z / 07/11/2022T14:05:15-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	b5 bf 27 85 14 ae 75 fb c6 06 c1 3e 1f e9 89 67 85 82 66 58 c5 07 b2 b4 26 ed ef 1d bd 89 53 ae a1 8b 05 41 26 ca a0 b0 a5 9b c0 89 4d c2 c3 eb 60 11 e9 9f 95 a9 9d c9 de af be 84 8c c1 0d 97 49 ac d0 37 0a 8e ae 04 9b f6 f0 88 dd 66 fb 13 0d d1 21 32 52 9a 06 d0 dc 01 73 21 ad 76 f8 9f 1d 53 58 4e cc 7a 3f 04 fc fa 3a 8d ac 53 c3 bc ba ce a2 57 4c b5 86 d3 12 5c d0 48 0c f0 c8 69 ca 7f 73 5e ad 64 2a 91 a2 d8 fd 07 64 26 ca 08 45 15 f6 0a 10 d5 d4 66 0e 23 16 e0 f0 21 36 64 9a 16 70 73 bf 4b 26 af 7e 93 9d 84 93 70 c5 fe d6 9a 01 c3 a9 96 0d 66 38 c9 d0 58 33 a4 dc 50 6a 50 61 a2 9c 59 3e c6 8c c8 ce 9b 69 2c 20 b4 1a a6 bd a4 d7 1b 99 b6 c3 c2 93 a9 de 2b 72 8e c9 e2 dc 4b d8 3b 26 46 c7 e8 68 a4 02 b2 3f 23 57 9c e2 1a 4f 18 cd b9 58 a0 a5 c5 21 4e 9f 7c			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/11/2022T20:05:15Z / 07/11/2022T14:05:15-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000000000019d2				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/11/2022T20:05:15Z / 07/11/2022T14:05:15-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5202308			
	Datos estampillados	DB47824F0D02D305C58E52245B4250A8EE8FED843C2ED367810E9A0811EEF43C			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000000001b34	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/11/2022T01:45:25Z / 31/10/2022T19:45:25-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	9c 87 03 ce d4 55 8f 1c 20 15 c9 74 10 ce 19 82 b4 41 2a f8 df 7f 11 27 b3 0d 4e e8 5c ed f0 11 8c 22 37 4a ab ad 46 ef d7 88 d4 4c f3 df 17 b1 38 9d 19 a1 95 c7 6d ee 8a 6a b8 f1 c4 8e 9f 6f 6b 6a c3 c4 68 69 d0 b0 ff 7b ee dd da 5a 70 3c 2f 86 06 8f 87 a6 cd 89 7b d3 6c bb b1 44 b2 f0 80 b0 8a 42 87 2b 17 e4 24 d2 6b 20 c7 53 42 b9 ac 2c 76 fe a6 08 44 12 de 02 9d 2e 9b 2d a9 7a 30 12 df 00 97 a2 a5 dc f2 d9 02 ab d6 26 f0 2e ba a9 a0 70 7b 47 e3 ff e7 17 cc 86 c2 9c e7 44 4f fe b1 3d e8 75 65 37 4f 1d 63 18 d7 9e 21 9a e9 ac 8f 7f a2 28 c6 1d 9d 83 1a 8f c8 46 df 37 68 e2 6b 4a f7 44 08 cc 32 e2 26 66 d7 f8 db ec dc e3 11 61 fe 15 58 63 e6 3c d7 fe b0 2e 13 a1 ea 50 8d 62 7c bb 4a 94 67 ab 59 45 bb 37 31 0d cb 7b cb 4f 7d f8 fd 75 ca 93 f7 3a 03 77 e9 e3			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/11/2022T01:45:28Z / 31/10/2022T19:45:28-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000000001b34				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/11/2022T01:45:25Z / 31/10/2022T19:45:25-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5189187			
	Datos estampillados	D7DAD5AD1FAFD75DABDEB1E0C04A703CFC6CD171AF98B3F4E5C31EF095F2F72E			